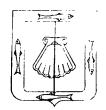
LONG YXA

LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, 21 DE JJNIO DE 1993

No. 23-FIS



# **BOLETIN OFICIAL**



DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

#### LAS LEYES Y DEMAS

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico

DIRECCION SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Correspondencia de Segunda Clase Registro DG C-No. 0140883 Características 315112816

#### **GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

PODER EJECUTIVO

MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTOS
DEL MINISTERIO PÚBLICO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

## PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



#### GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



#### PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

CARLOS DE JESÚS PONCE BELTRAN, Procurador General de Justicia del Estado de Baja California Sur, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 8 y 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur; 33 fracción III de la Ley Orgánica del Ministerio Público; y 4 fracción VI del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que la Procuraduría General de Justicia es un órgano administrativo dependiente del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, que tiene a su cargo desarrollar las funciones del Ministerio Público atribuidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la del Estado de Baja California Sur, y por la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Que las funciones sustantivas de la institución del Ministerio Público en el Estado de Baja California Sur son: ejercer las acciones que procedan contra los infractores de las leyes de interés público; representar los derechos del Estado; e intervenir en los juicios que afecten a las personas a las que la ley otorga especial protección.

Que en razón de la trascendencia pública y social de las funciones del Ministerio Público y del imperativo de privilegiar los principios de legalidad y seguridad jurídica, la actividad del órgano responsable de llevarlas a cabo debe ser oportuna y eficiente, para lo cual se requiere de unidad y orden en el ejercicio de sus facultades y obligaciones.

Que los manuales son instrumentos eficaces para los órganos de la administración pública, que les permite precisar el quehacer de los servidores públicos que en ellos laboran; asimismo, son útiles para asegurar uniformidad en el desarrollo de los trámites y procedimientos que tienen a su cargo.

Que adicionalmente, los manuales permiten para simplificar el trabajo, facilitar la capacitación del personal e integrar la información sobre el funcionamiento de los órganos administrativos, y en razón de ello, constituyen valiosos documentos para las instituciones públicas como para la misma población.

Que la Ley Orgánica de la Administración Pública del estado, en su Artículo 8, señala que el titular del Poder Ejecutivo autorizará la expedición de los manuales administrativos necesarios para la organización, funcionamiento interior y servicios al público de sus dependencias.

Que la Ley Orgánica del Ministerio Público dispone en su Artículo 33, que el Procurador General de Justicia preside la institución del Ministerio Público y ejerce el mando unitario de ésta; que es facultad del mismo dar a los Agentes del Ministerio Público y demás Servidores Públicos de la Institución, las instrucciones que estime necesarias a fin de que desempeñen debidamente sus funciones, expedir circulares de observancia general y dictar todas las medidas que considere convenientes para uniformar la acción del Ministerio Público.

Que los manuales de procedimientos, previstos también en el Artículo 4 fracción VI del Reglamento Interior de la Procuraduría, son herramientas de indudable apoyo para las dependencias públicas, sobre todo para aquellas que desarrollan múltiples y complejas funciones y actividades, como es el caso de esta institución, sobre todo en lo que concierne a la actividad de los Agentes del Ministerio Público.

Que al contar con un manual de procedimientos, el personal del Ministerio Público podrá realizar sus funciones con uniformidad y certidumbre, en tanto que en el se describen las actividades indispensables para lograr los objetivos señalados.

Por tales consideraciones, y toda vez que de conformidad a lo previsto en el Plan Estatal de Desarrollo 1993-1999, el C. Gobernador del Estado Lic. Guillermo Mercado Romero, ha otorgado su autorización al suscrito Procurador General de Justicia, he tenido a bien expedir el siguiente:

# MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

#### 1.0 MARCO JURÍDICO

- 1.0.1 La organización del personal del Ministerio Público y los procedimientos que debe seguir en el desarrollo de sus funciones, se encuentra determinada en los ordenamientos siguientes:
- 1.0.1.1 Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Baja California Sur;
- 1.0.1.2 Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur.
- 1.0.1.3 Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Sur;
- 1.0.1.4 Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur;
- 1.0.1.5 Ley de Amparo; y
- 1.0.1.6 Demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

#### 2.0 **DEL OBJETO Y APLICACIÓN DEL MANUAL**

#### 2.1 **Disposiciones Generales.**

- 2.1.1 El presente Manual tiene por objeto establecer las bases de organización y de procedimientos que deben observar los Agentes del Ministerio Público, en el ejercicio de las funciones que legalmente tienen encomendadas.
- 2.1.2 Las disposiciones contenidas en este Manual son de observancia obligatoria para los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común del Estado de Baja California Sur. Dicha obligación comprenderá a los servidores públicos que por mandato legal funjan como Agentes del Ministerio Público, así como a quienes de acuerdo con la Ley sean designados en casos especiales para desempeñar la función ministerial.
- 2.1.3 La aplicación del presente Manual corresponde al Procurador General de Justicia, al Subprocurador General de Justicia, a los Subprocuradores Regionales de Justicia, al Director de Averiguaciones Previas, al Director de Control de Procesos y a la Contraloría Interna.

	3.0	DE LA ORGANIZACIÓN DEL PERSONAL DEL MINISTERIO PÚBLIC	0.
--	-----	---	----

- 3.1 **Disposiciones Generales.**
- 3.1.1 Los agentes del Ministerio Público serán libremente removidos de adscripción y de actividad por el Procurador General de Justicia, directamente o a propuesta de los Subprocuradores o Directores que corresponda, según los servidores públicos de que se trate, de acuerdo con la clasificación formulada en el numeral siguiente, atendiendo a los lineamientos que establezca el Instituto.
- 3.1.2 Por el desempeño de sus funciones, los Agentes del Ministerio Público se clasifican en:
- 3.1.2.1 Agentes del Ministerio Público Investigadores;
- 3.1.2.2 Agentes del Ministerio Público adscritos a Juzgados Penales;
- 3.1.2.3 Agentes del Ministerio Público adscritos a Juzgados Civiles, Familiares y mixtos;
- 3.1.2.4 Agentes del Ministerio Público adscritos a Salas del Tribunal de Superior de Justicia;
- 3.1.2.5 Agentes del Ministerio Público Especializados y Visitadores; y
- 3.1.2.6 Agentes del Ministerio Público adscritos al Procurador.

#### 4.0 **DE LOS PROCEDIMIENTOS**

- 4.1 Disposiciones Generales.
- 4.1.1 Los procedimientos que sigan los Agentes del Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones, se ajustarán invariablemente a las disposiciones legales de la materia.
- 4.1.2 Para los efectos de este Manual, se entenderá por procedimientos a los conjuntos de actividades que los Agentes del Ministerio Público deben seguir, de acuerdo con la clasificación prevista en el numeral de este mismo ordenamiento.

#### 4.2 DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADORES.

- 4.2.1 Son actividades que corresponde realizar a los Agentes del Ministerio Público Investigadores:
- 4.2.1.1 Actuaciones de Inicio de la Averiguación Previa, que comprenden la recepción de información del delito, por medio de denuncia, acusación o querella, su ratificación en este último caso, así como la redacción del acuerdo de inicio de la indagatoria respectiva;
- 4.2.1.2 Actuaciones de Investigación, que comprenden las diligencias necesarias para allegarse pruebas tendientes a la comprobación de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad;
- 4.2.1.3 Actuaciones de Trámite, que comprenden los acuerdos o decisiones de los Representantes Sociales para el allegamiento y recepción de pruebas, así como determinaciones diversas respecto a las personas y bienes afectos a la averiguación previa; y
- 4.2.1.4 Actuaciones de resolución, que comprenden las determinaciones ministeriales sobre la función acusatoria de su competencia.

#### 4.2.0 Actuaciones de Inicio de la Averiguación Previa

- 4.2.0.1 Con relación a delitos perseguibles de oficio:
- 4.2.0.1.1 Dictar la Nota de Cuenta respectiva, en la que se asiente de qué hecho se tomó conocimiento y por qué medios se informó del mismo;
- 4.2.0.1.2 Dictar el Acuerdo de Inicio de la Averiguación Previa correspondiente.
- 4.2.0.1.3 Comunicar del inicio de la indagatoria a la Dirección de Averiguaciones Previas; y
- 4.2.0.1.4 Hacer las anotaciones sobre el inicio, su comunicación y registro de la averiguación previa en el Libro de Gobierno.
- 4.2.0.2 Con relación a delitos perseguibles por denuncia:
- 4.2.0.2.1 Recibir las denuncias que les sean formuladas por cualquier persona, ya sea verbalmente o por escrito, en cuyo primer caso se tomará protesta de conducirse con verdad al denunciante, y en el segundo, al momento de hacer la ratificación;
- 4.2.0.2.2 Verificar que los hechos denunciados aparezcan como probablemente delictuosos;
- 4.2.0.2.3 Dictar la razón de Cuenta respectiva, si la denuncia se formuló por escrito;

- 4.2.0.2.4 En el caso de que la denuncia se formule por escrito, recepcionar la ratificación respectiva al denunciante si estuviere presente o mediante citación específica, diligencia en la que se asentarán los datos generales para la identificación del compareciente, se le apercibirá de las sanciones que pueden aplicarse a quienes se conducen con falsedad, su conformidad con el contenido del escrito y la información adicional quien el compareciente desee agregar o la que el representante social le requiera, asimismo, se pedirá al compareciente que estampe su firma y huella digital del pulgar derecho u otro; en caso de que la denuncia se formule por comparecencia, se obtendrán los mismos datos que se indican para la ratificación de escrito de denuncia;
- 4.2.0.2.5 Que, en caso de requerirse legalmente, se encuentre satisfecho el requisito de autorización para proceder contra los probables responsables; como: la declaratoria de procedencia contra quienes estén investidos de inmunidad; la conclusión de juicio por calumnias contra quienes son señalados por la comisión de este ilícito; la manifestación de la Secretaría de Finanzas y Administración para proceder por delitos fiscales, y las demás que determinen las leyes;
- 4.2.0.2.6 Dictar el Acuerdo de Inicio de la Averiguación Previa correspondiente;
- 4.2.0.2.7 Comunicar del inicio de la indagatoria a la Dirección de Averiguaciones Previas; y
- 4.2.0.2.8 Hacer las anotaciones sobre el inicio, comunicación y registro de la averiguación previa en el Libro de Gobierno.
- 4.2.0.3 Con relación a delitos perseguibles por querella:
- 4.2.0.3.1 Recibir, por escrito o por comparecencia, las querellas que los ofendidos o víctimas por delitos o sus representantes jurídicos les formulen, verificando:
- 4.2.0.3.1.1 Que quienes las formulen acrediten debidamente el carácter con que se ostenten;
- 4.2.0.3.1.2 Que dicha querella se refiera a delitos probablemente delictuosos y perseguibles a instancia de parte;
- 4.2.0.3.1.3 Que, en caso de requerirse legalmente, se encuentre satisfecho el requisito de autorización para proceder contra los probables responsables, como: la declaratoria de procedencia contra quienes están investidos de inmunidad, la conclusión de juicio por calumnias contra quienes son señalados por la comisión de este ilícito, la manifestación de la Secretaría de Finanzas y Administración para proceder por delitos fiscales y demás que determinen las leyes; y
- 4.2.0.3.1.4 Que contenga la manifestación expresa de que se castigue al responsable del hecho presuntamente delictuoso.

- 4.2.0.3.2 Dictar la Razón de Cuenta respectiva, si la querella se formuló por escrito;
- 4.2.0.3.3 En el caso de que la querella se formule por escrito, recepcionar la ratificación respectiva al querellante si estuviere presente o mediante citación específica, diligencia en la que se asentarán los datos generales para la identificación del compareciente, se comprobará en su caso la personalidad con que se ostente, se le apercibirá de las sanciones aplicables a quienes se conducen con falsedad, su conformidad con el contenido del escrito y la información adicional que el compareciente desee agregar o la que el representante social le requiera, asimismo, se pedirá al compareciente que estampe su firma y la huella digital del pulgar derecho u otro; en caso de que la querella se formule por comparecencia, se obtendrán los mismos datos que se indican para la ratificación por escrito de querella;
- 4.2.0.3.4 Dictar el Acuerdo de Inicio de la Averiguación Previa correspondiente.
- 4.2.0.3.5 Comunicar del inicio de la indagatoria a la Dirección de Averiguaciones Previas; y
- 4.2.0.3.6 Hacer las anotaciones del inicio, comunicación y registro de la averiguación previa en el Libro de Gobierno.

#### 4.2.1 Actuaciones de Investigación

- 4.2.1.1 Formalidades:
- 4.2.1.1.1 Redactar las actuaciones o diligencias que se practiquen en forma concisa, evitándose vacíos y narraciones superfluas que alarguen los procedimientos;
- 4.2.1.1.2 Dar razón de toda acta que se cierre y proceder de acuerdo con sus atribuciones;
- 4.2.1.1.3 Redactar las actas en papel oficio, poniendo el sello de la Agencia del Ministerio Público en el fondo del expediente, de manera que abrace las dos caras y agregando los documentos y papeles que se presenten;
- 4.2.1.1.4 Cada diligencia se asentará en acta por separado, que firmarán al margen los que en ella intervinieron.
  Si no supieran firmar, imprimirán la huella de alguno de los dedos de la mano, debiéndose indicar cuál de ellos fue. Si no quisieron o no pudieron firmar, ni imprimir la huella digital, se hará constar el motivo.
- 4.2.1.1.5 Si antes de que se pongan las firmas o huellas, los comparecientes hicieren alguna modificación, se hará constar inmediatamente, expresándose los motivos que dijeron tener para hacerlo.

#### 4.2.1.2 Levantamiento de Actas.

- 4.2.1.2.1 Al tener conocimiento del delito, iniciar la investigación levantando el acta correspondiente, que contendrá la hora, fecha y modo en que se tenga conocimiento de los hechos; el nombre y el carácter de la persona que dio la noticia de ellos y su declaración, así como la de los testigos cuyos dichos sean más importantes y la del inculpado, si se encontrase presente, incluyendo el grupo étnico indígena a que pertenece, en su caso; la descripción de lo que haya sido objeto de inspección ocular; los nombres y domicilios de los testigos que se hayan de examinar; el resultado de la observación de las particularidades que se hayan notado a raíz de ocurridos los hechos, en las personas que en ellas intervengan; las medidas y providencias que se hayan tomado para la investigación de los hechos, así como los demás datos y circunstancias que se estimen necesario hacer constar.
- 4.2.1.2.2 Tan pronto como tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que se persiga de oficio: levantar un acta en la que se asentará: la causa o motivo del hecho a investigar; las pruebas que suministren las personas que rindan el parte o hagan la denuncia, así como las que se recojan en el lugar de los hechos, ya sean que se refieran a la existencia del delito y a la responsabilidad de sus autores, copartícipes o encubridores; y las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; evitando que el delito se siga cometiendo, y en general, todas aquellas que contribuyan a complementar la investigación;
- 4.2.1.2.3 Asentar en las actas que levante todas las observaciones acerca de las circunstancias de tiempo, lugar y modo de la comisión del delito;
- 4.2.1.2.4 Asentar en las actas que levante todas las observaciones que acerca del presunto responsable y la víctima hubieran recibido, ya sea en el momento de cometer el delito, de su detención o bien durante la práctica de las diligencias en que hubiera intervenido, incluyendo el grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso;
- 4.2.1.2.5 Al iniciar la investigación, se trasladará inmediatamente al lugar de los hechos, lo identificará con planos y fotografías y dará fe de las cosas y de las personas a quienes hubiera afectado el hecho delictuoso y tomarán los datos de las que lo hayan presenciado, procurando que declaren a la brevedad posible.
- 4.2.1.2.6 Cuando para la comprobación de la existencia del delito, de sus elementos o de sus circunstancias tuviere importancia, ordenará el reconocimiento de algún lugar, haciendo constar en el acta la descripción del mismo y de todos los detalles que puedan tener significación para la apreciación de los hechos, agregando además las fotografías correspondientes.

- 4.2.1.2.7 En los casos de los dos numerales anteriores, ordenar el reconocimiento por peritos, siempre que lo estime necesario para apreciar mejor su relación con el delito;
- 4.2.1.2.8 Cuando para mayor claridad y comprobación de los hechos fuere conveniente, levantar el plano del lugar del delito y tomar fotografías, tanto del lugar como de las personas que hubiesen sido víctimas del delito, haciendo copia o diseño de los efectos o instrumentos del mismo, aprovechando para ello todos los recursos que ofrezcan la ciencia, la técnica y las artes, solicitando el auxilio de los peritos; el plano, fotografías, copia o diseño, se agregarán al acta debidamente autentificados;
- 4.2.1.2.9 Cuando no queden vestigios o indicios del delito hacer constar esta circunstancia, oyendo juicio de peritos acerca de las causas de su desaparición;
- 4.2.1.2.10 Cuando el delito fuere de los que no dejan vestigios o indicios de su perpetración, lo comprobará por cualquier medio de prueba.

#### 4.2.1.3 Recepción de Declaraciones:

- 4.2.1.3.1 En la averiguación previa en contra de personas que no hablen o no entiendan suficientemente el castellano, nombrará un traductor desde el inicio de la misma, quien deberá asistirlas en todos los actos procedimentales sucesivos y en la correcta comunicación que haya de tener con su defensor.
- 4.2.1.3.2 Recibir la protesta de toda persona que deba ser examinada como testigo o como perito, en los términos siguientes: "Protesta Usted bajo palabra de honor y en nombre de la ley, conducirse con verdad en las diligencias en que va a intervenir ?". Al contestar en sentido afirmativo, le hará saber que la ley sanciona en falso testimonio. Se deberá observar lo dispuesto por los Artículos 195 y 204 del Código de Procedimientos Penales:
- 4.2.1.3.3 Cuando el inculpado fuere detenido conforme a los supuestos constitucionales y legales o se presentare voluntariamente procederá de inmediato a:
- 4.2.1.3.3.1 Hacer constar la hora, fecha y lugar de la detención, así como, en su caso, el nombre y cargo de quien lo haya ordenado y ejecutado. Cuando en la detención se hubiese practicado por una autoridad diversa, se asentará o se agregará, en su caso, información circunstanciada escrita por quien haya realizado o recibido al detenido;
- 4.2.1.3.3.2 Hacerle saber de inmediato de la imputación que exista en su contra y el nombre del denunciante, acusador o querellante;
- 4.2.1.3.3.3 Informarle de los derechos que en averiguación previa le otorga la Constitución Política de los Estados unidos Mexicanos, los cuales son :
- 4.2.1.3.3.3.1 No declarar, si así lo desea;

- 4.2.1.3.3.3.2 Debe tener una defensa adecuada por si, por abogados o por persona de su confianza, a sí no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio; en este caso, se le permitirá al indiciado comunicarse con las personas que solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de que se disponga, o personalmente si se hallaren presentes;
- 4.2.1.3.3.3 Ser asistido por su defensor cuando declare; en este caso, se le permitirá al indiciado comunicarse con las personas que solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de que se disponga, o personalmente si se hallaren presentes;
- 4.2.1.3.3.4 Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación previa, y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se requiera; en este caso, solicite utilizando el teléfono o cualquier otro medio de que se disponga o personalmente si se hallaren presentes.
- 4.2.1.3.3.5 Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación previa, para lo cual se permitirá a él y su defensor consultar con la Oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el expediente de averiguación previa.
- 4.2.1.3.3.6 Que se le reciban los testigos y las demás pruebas que ofrezca, las cuales se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediendo el tiempo necesario para su desahogo, siempre que no se traduzca en dilación para la averiguación previa y las personas cuyos testimonios se ofrezcan se encuentren presentes en el lugar donde aquella se lleve a cabo; y
- 4.2.1.3.3.3.7 Que se le conceda inmediatamente que lo solicite, su libertad previa bajo caución, conforme a lo dispuesto por el Artículo 121 del Código de Procedimientos Penales.
- 4.2.1.3.3.4 Que se le designe un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere este Artículo, cuando el indiciado fuere un indígena o extranjero que no hable o no entienda suficientemente el castellano; en el caso de extranjero, su detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda.

#### 4.2.1.4 Tratamiento a Detenidos durante la Averiguación Previa:

- 4.2.1.4.1 En todo caso, ordenará que se mantengan separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención;
- 4.2.1.4.2 En los casos de flagrancia y de urgencia referidos en los artículos 107 y 108 del Código de Procedimientos Penales y tratándose de una mujer que presente notorio estado de embarazo o puerperio, o no hubieren transcurrido cuarenta días después del parto y no se trate de delito grave, detenerla remitiéndola al centro de salud o lugar que determine; en ambos casos se continuará con el procedimiento;

- 4.2.1.4.3 Verificar la identidad del indiciado detenido, antes de trasladarlo al lugar de su detención preventiva, ordenando Su certificación médica;
- 4.2.1.4.4 Notificar al defensor del indiciado detenido, su designación, para su aceptación , protesta y desempeño y a fin de facilitarle todos los elementos que requiera para hacer efectiva la defensa.
- 4.2.1.4.5 Recibir y agregar a la averiguación previa la solicitud de libertad previa que solicite el detenido presunto responsable, observando lo dispuesto por los Artículos 121 y 122 del Código de Procedimientos Penales.
- 4.2.1.4.6 Está obligado a poner a la brevedad posible y bajo la más estricta responsabilidad a disposición de la autoridad judicial al detenido probable responsable, remitiéndole al efecto el acta correspondiente.
- 4.2.1.4.7 Al recibir diligencias de Policía Judicial, si hubiere detenidos y la detención fuere justificada, hacer inmediatamente la consignación a los tribunales, y si fuere injustificada, ordenará que los detenidos queden en libertad;
- 4.2.1.4.8 Dispondrá la libertad del inculpado sin perjuicio de solicitar su arraigo en caso necesario;
- 4.2.1.5 Acreditación de los Elementos del Tipo Penal en General y en Tipos Penales Específicos
- 4.2.1.5.1 Para la comprobación de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado, gozará de la acción más amplia para emplear los medios de prueba que estime conducentes, según su criterio, aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que no estén reprobados por ésta;
- 4.2.1.5.2 Practicar a través de dos médicos la autopsia de cadáveres si de las primeras diligencias se desprende que la muerte se deba a un delito, lo que es condición indispensable, con las excepciones que la ley señale, a menos que de las primeras diligencias se advierta que la muerte no se deba a delito, caso en que no se ordenará la práctica de autopsia y se entregará el cadáver:
- 4.2.1.5.3 Entratándose de homicidio, hacer la descripción del cadáver;
- 4.2.1.5.4 Realizar la identificación de cadáveres mediante testigos y si esto no fuere posible utilizará cualquier otro medio y tomará fotografías, agregando a la averiguación un ejemplar y poniendo otro en los lugares públicos, con los datos que puedan servir para que sean reconocidos aquéllos, exhortando a los que lo conocieron a que se presenten para su identificación; describirá minuciosamente los vestigios y demás prendas del occiso y los conservará en depósito seguro, para que puedan ser presentados a los testigos de identidad; y ordenará a peritos que traten de reconstruir la fisonomía del occiso para buscar su identidad, cuando no se pueda identificar el cadáver;

- 4.2.1.5.5 Cuando testigos hubiesen visto un cadáver que después no pueda ser encontrado requerir a los testigos para que hagan la descripción del mismo, expresen si presentaba vestigios exteriores de violencia o lesiones, describiendo detalladamente unos y otras, su número, partes en que estaban situadas, sus dimensiones y demás características, además del arma con que fueron causadas, asimismo para que declaren si lo conocieron en vida, sus hábitos, costumbres, carácter y enfermedades que hubiera padecido; para la investigación de esto último, se utilizará cualquier otro medio;
- 4.2.1.5.6 Proporcionar los datos a que se refiere el numeral anterior a los peritos, para que se consideren al emitir éstos su dictamen;
- 4.2.1.5.7 En caso de lesiones, requerir a dos médicos legistas o médicos de sanatorios u hospitales públicos que atiendan al herido, para que rindan el dictamen previo que detalle el estado en que se hubiere recibido al paciente, el tratamiento a que se le sujete y el tiempo probable que dure su curación y, cuando dicha curación se logre, y requerirles que rindan el dictamen definitivo, expresando con toda claridad el resultado y clasificación de las lesiones y el del tratamiento, precisando, en su caso, el carácter de incurable; en cualquier caso, exigirá a los médicos que le informen tan luego como adviertan que peligre la vida del paciente, así como cuando acaezca la muerte, para los efectos legales correspondientes;
- 4.2.1.5.8 Exigir a los facultativos que atiendan al ofendido de un delito, que le rindan los dictámenes informativos a que se refiere el numeral anterior, en tanto a los médicos legistas les exigirá que sigan su obligación de visitar periódicamente al enfermo y de rendir los mismos informes cuando así lo determine;
- 4.2.1.5.9 En el caso de lesiones internas, envenenamiento u otra enfermedad proveniente del delito, además de cualesquiera otra diligencia que resulte procedente, practicará inspección haciendo constar las manifestaciones exteriores que presentare la víctima y recabará el dictamen pericial correspondiente de dos médicos en el que se expresarán los síntomas que presente, si existen esas lesiones y si han producidas por causa externa: en caso de no manifestaciones exteriores, hará constar circunstancia, esta agregándose el dictamen pericial respectivo;

- 4.2.1.5.10 En casos de envenenamiento, recogerá cuidadosamente todos los objetos que hubiere usado la víctima, los restos de alimentos, bebidas y medicinas que hubiera tomado, las deyecciones y vómitos que hubiera tenido, que serán depositados con las precauciones necesarias para evitar su alteración, además describirá todos los síntomas que presentó la víctima; adicionalmente, con la mayor brevedad llamará a los peritos para que reconozcan a la víctima y hagan el análisis de la substancia recogida y emitan su dictamen sobre sus cualidades tóxicas, y ordenará la práctica de la autopsia y el análisis de las vísceras u órganos que determinen los legistas;
- 4.2.1.5.11 En el delito de robo, describirá las características y se detallará el estado del objeto del ilícito, haciendo constar también todas aquellas señales que puedan servir para determinar si hubo escalamiento, horadación o fractura, o si se usaron llaves falsas, haciendo cuanto fuere necesario para que los peritos emitan su dictamen.
- 4.2.1.5.12 En el caso de robo de energía eléctrica u otro fluido, se practicará inspección con asistencia de peritos en la materia, haciendo constar estas circunstancias y recabando el dictamen pericial, que las describa, precisando la naturaleza del fluido que se haya consumido mediante la conexión ilegal.
- 4.2.1.5.13 En los casos de daño en propiedad ajena, disponer que los peritos determinen, en cuanto fuere posible, el modo, lugar y tiempo en que se efectúo, las causas que lo produjeron, el monto de los daños a los bienes, el peligro corrido para la vida de las personas o para los bienes en cuestión;
- 4.2.1.5.14 Si el delito es de falsificación de documentos, hacer una minuciosa descripción del instrumento argüido de falso y depositarlo en lugar seguro, haciendo que firmen en él, si fuere posible, las personas que depongan respecto a su falsedad; en caso contrario se harán constar los motivos; agregará al expediente una copia certificada del documento argüido de falso y una fotografía del mismo cuando sea posible;
- 4.2.1.5.15 Al tener conocimiento de que una persona tiene en su poder un documento público o privado que se sospeche sea falso, requerirla para que lo presente, mediante resolución fundada y motivada, con las excepciones señaladas en la ley;
- 4.2.1.5.16 En todos los delitos en que se requieran conocimientos especiales para su comprobación, utilizar asociadas las pruebas de inspección y de peritos, sin perjuicio de las demás;

#### 4.2.1.6 Recomendaciones Generales:

- 4.2.1.6.1 Formular un plan de investigación para cada averiguación previa que se inicie, mismo que se esbozará en el Acuerdo de Inicio respectivo y estructurado de conformidad con los datos iniciales sobre el hecho materia de la investigación; plan que podrá ser reformulado y reorientado según los resultados que se fueren obteniendo, con el fin de lograr el esclarecimiento del hecho.
- 4.2.1.6.2 Investigar los hechos de acuerdo con el plan formulado, practicando las diligencias y allegándose los medios de prueba permitidos por el Código de Procedimientos Penales, entre ellas:
- 4.2.1.6.2.2 Cuando de un juicio civil o mercantil resulten denuncias de hechos delictuosos, procederá dentro del término de 10 días a practicar las diligencias necesarias para determinar si se hace o no la consignación de los hechos a los tribunales. En caso afirmativo, pedir que se suspenda el procedimiento civil o mercantil, hasta que se pronuncie una resolución definitiva en el asunto penal; y/o
- 4.2.1.6.2.3 En cuanto aparezca de la averiguación previa que se han acreditado los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad del en los términos del artículo 261 indiciado. del Código Procedimientos Penales, ejercitar la acción penal ante los tribunales. Si el ejercicio de la acción penal es con detenido, lo internará en el reclusorio o centro de salud respectivo, dejando constancia de que el detenido quedó a disposición de la autoridad judicial, entregando copia de aquella al encargado del reclusorio o del centro de salud, quien asentará el día y la hora de la recepción. En el pliego de consignación, hará expreso señalamiento de los datos reunidos durante la averiguación previa que, a su juicio, pueda ser considerados para los efectos previstos en el Artículo 20 Fracción I de la Constitución Federal y en los preceptos del Código de Procedimientos relativos a la libertad provisional bajo caución, tanto en lo referente a la determinación de tipo penal, como por lo que respecta a los elementos que deban tomarse en cuenta para fijar el monto de la garantía.

#### 4.2.2 Actuaciones de Trámite

- 4.2.2.1 Las actuaciones de este tipo serán:
- 4.2.2.1.1 Acuerdo para practicar determinadas diligencias de investigación, no incluidas en el plan contenido en el Acuerdo de Inicio de la Averiguación Previa, en las que se tendrá en cuenta:
- 4.2.2.1.1.1 La factibilidad de practicar dichas diligencias; y
- 4.2.2.1.1.2 La aportación probatoria pertinente de las mismas.

- 4.2.2.1.2 Acuerdo para decretar el aseguramiento de bienes, en cuyo caso se tendrá en consideración:
- 4.2.2.1.2.1 Que desde el momento en que el Representante Social se constituya en el lugar donde se cometa un delito, hará constar en el acta que levante los vestigios o indicios de su perpetración, recogiéndolos si fuere posible;
- 4.2.2.1.2.2 Que de permitirlo su naturaleza, el Representante Social sellará los instrumentos, armas y objetos encontrados en el lugar donde se cometa el delito;
- 4.2.2.1.2.3 Que se deberá describir detalladamente el estado y circunstancias de las cosas que se recojan; y cuando el estado y circunstancias no puedan apreciarse debidamente, sino por peritos, designará a éstos y agregará al acta de dictámenes que se rindan;
- 4.2.2.1.2.4 Que en el Acuerdo se deberá proveer también lo conducente para la conservación de los bienes cuya retención se decreta; y si los bienes no pudieren conservarse en su forma primitiva, se verificará lo más conveniente para mantenerlos del mejor modo posible; además, cuando el caso lo amerite, dictaminarán peritos; todo se hará constar en el acta que se levante.
- 4.2.2.1.3 Acuerdo para decretar la detención en casos urgentes, en cuyo caso:
- 4.2.2.1.3.1 El Representante Social podrá, bajo su responsabilidad, ordenar por escrito la detención de una persona, fundando y expresando los indicios que acrediten:
- 4.2.2.1.3.1.1 Que el indiciado haya intervenido en alguno de los delitos señalados como graves por el Artículo 19-A del Código Penal para el Estado:
- 4.2.2.1.3.1.2 Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, lo que se apoyará en motivos y razones eficaces; y
- 4.2.2.1.3.1.3 Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar orden de aprehensión.
- 4.2.2.1.4 Acuerdo para decretar la retención de indiciados, en cuyo caso se procederá cerciorándose de lo siguiente:
- 4.2.2.1.4.1 Que existen motivos y razones fundadas legal y razonablemente para acordar la retención.
- 4.2.2.1.5 Acuerdo para determinar la libertad de detenidos por falta de elementos de prueba incriminatorios, hipótesis en la que se verificará que efectivamente en la indagatoria no existen elementos probatorios suficientes para ejercitar la acción penal contra los detenidos.

- 4.2.2.1.6 Acuerdo para determinar la libertad de detenidos por excederse del término legal y constitucional establecido, situación en la que se tendrá especial cuidado en determinar y precisar los términos legales de la detención de los inculpados.
- 4.2.2.1.7 Acuerdo para solicitar el arraigo de indiciados, caso en el que se corroborará por todos los medios la procedencia de la medida.
- 4.2.2.1.8 Acuerdo para determinar lo procedente respecto a solicitudes de libertad previa bajo caución, en cuyo caso se observará lo siguiente:
- 4.2.2.1.8.1 Al recepcionar la declaración del detenido, darle a conocer el derecho a gozar de este beneficio, cuando así proceda en términos del Artículo 121 del Código de Procedimientos Penales;
- 4.2.2.1.8.2 Al recibir la manifestación del detenido de acogerse a dicho beneficio, le fijará la caución suficiente, para garantizar que no se sustraerá a la acción de la justicia y la reparación del daño, sujetándose a las reglas que señalan el Código de Procedimientos Penales.
- 4.2.2.1.8.3 Entratándose de delitos culposos, ocasionados con motivo de tránsito de vehículos, podrá poner en libertad al indiciado siempre que éste no hubiere incurrido inmediatamente después de cometido el ilícito, en el abandono de personas o se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra substancia que produzca efectos similares;
- 4.2.2.1.8.4 Cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad, dispondrá la libertad del indiciado sin necesidad de caución y sin perjuicio de pedir el arraigo correspondiente;
- 4.2.2.1.8.5 Al dejar en libertad al indiciado, le prevendrá que deberá comparecer cuantas veces sea necesario para la práctica de diligencias de averiguación previa, y concluida ésta ante el juez que se consigne;
- 4.2.2.1.8.6 En caso de incumplimiento, revocará el beneficio de libertad previa solicitará Su aprehensión, mandando hacer efectiva la garantía otorgada, igualmente lo hará cuando el indiciado desobedeciere sin causa justificada las ordenes que dictare; en caso de resolver el no ejercicio de la acción penal, cancelará la garantía y, en su caso, la devolverá;
- 4.2.2.1.9 Acuerdo para determinar lo procedente con relación a solicitudes de devolución de bienes efectos a la investigación, caso en que se cerciorará de que:
- 4.2.2.1.9.1 El solicitante acredite el carácter y legitimación para formular la petición de devolución.
- 4.2.2.1.9.2 El bien solicitado sea de aquellos que puedan ser entregados a su solicitante; y
- 4.2.2.1.9.3 No exista diligencia ministerial pendiente de practicarse respecto del bien solicitado en devolución.

- 4.2.2.1.10 Acuerdo para determinar la incompetencia para seguir investigando un hecho, por razón de la materia, mismo evento en el que se verificará:
- 4.2.2.1.10.1 Que existan elementos de prueba suficientes para determinar que los hechos de que se haya tomado conocimiento, corresponde investigarlos a una autoridad distinta; y
- 4.2.2.1.10.2 Que existe la autoridad a la cual habrá de remitirse lo actuado.
- 4.2.2.1.11 Acuerdo para determinar la competencia para seguir investigando un hecho, por razón del territorio, caso en el que se tomarán las prevenciones siguientes:
- 4.2.2.1.11.1 Que existan elementos de prueba suficientes para determinar que los hechos de que se haya tomado conocimiento, se realizaron en una jurisdicción territorial distinta a aquella que le corresponde al represente social que acuerda; y
- 4.2.2.1.11.2 Que exista la autoridad a la cual habrá de remitirse lo actuado.
- 4.2.2.1.12 Acuerdo para solicitar la práctica de diligencias por exhorto, hipótesis en la que se verificará:
- 4.2.2.1.12.1 Que se hayan practicado las diligencias pertinentes respecto a los hechos materia de investigación, especialmente aquellas que se relacionen con las que se solicita practicar en auxilio del exhortante; y
- 4.2.2.1.12.2 Que el representante social exhortado sea precisamente a quien corresponde proporcionar el auxilio en la práctica de diligencias.
- 4.2.2.1.13 Acuerdo para remitir diligencias practicadas por exhorto, caso en el que se cuidará:
- 4.2.2.1.13.1 Que en el menor tiempo posible se hayan realizado todas las diligencias solicitadas por el representante social exhortante; y
- 4.2.2.1.13.2 Que las diligencias a remitir se encuentren completas y debidamente firmadas por las personas y Representantes Sociales que en ellas hubieren intervenido, así como selladas.
- 4.2.2.1.14 Los demás que señalen las leyes y las que sean necesarias para el debido y total esclarecimiento de los hechos materia de investigación.
- 4.2.2.2 Los acuerdos de referencia deberán formularse cerciorándose que estén debidamente fundados y motivados, y siguiendo las formalidades del procedimiento penal.

#### 4.2.3 Actuaciones de Resolución.

4.2.3.1 Consignación o ejercicio de la acción penal

En cuanto aparezca de la averiguación previa que se han acreditado los elementos del tipo penal (la existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión, o en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido; la forma de intervención de los sujetos activos; y la realización dolosa o culposa de la acción u omisión; asimismo, se acreditarán, si el tipo lo requiere: las cualidades del sujeto activo y del pasivo, el resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión, el objeto material, los medios utilizados, las circunstancias de lugar, tiempo modo y ocasión, los elementos normativos, los elementos subjetivos específicos, y las demás circunstancias que la ley prevea) y la probable responsabilidad del indiciado, en los términos del Artículo 259 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, se procederá al ejercicio de la acción penal ante el tribunal competente.

- 4.2.3.1.1 Consignación o ejercicio de la acción penal sin detenido, con pedimento de orden de aprehensión, en cuyo caso se procurará la satisfacción de los siguientes presupuestos:
- 4.2.3.1.1.1 La existencia de una denuncia, acusación o querella;
- 4.2.3.1.1.2 Que dicha denuncia, acusación o querella se refiera a hechos que la ley señale como delitos;
- 4.2.3.1.1.3 Que esos delitos tengan señalada en la ley cuando menos pena privativa de libertad;
- 4.2.3.1.1.4 Que existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal; y
- 4.2.3.1.1.5 Que existan datos que hagan probable la responsabilidad del indiciado.
- 4.2.3.1.2 Consignación o ejercicio de la acción penal sin detenido, con pedimento de orden de comparecencia, en cuyo caso se procurará la satisfacción de los presupuestos siguientes:
- 4.2.3.1.2.1 La existencia de una denuncia, acusación o querella;
- 4.2.3.1.2.2 Que dicha denuncia, acusación o querella se refiera a hechos que la ley señale como delitos;
- 4.2.3.1.2.3 Que esos delitos tengan señalada pena alternativa, es decir, prisión o multa, o bien una pena distinta a la privativa de libertad;
- 4.2.3.1.2.4 Que existan datos que hagan probable la responsabilidad del indiciado.
- 4.2.3.1.3 Consignación o ejercicio de la acción penal con detenido en flagrante delito, en cuyo caso se procurará la satisfacción de los presupuestos siguientes:
- 4.2.3.1.3.1 Que el indiciado haya sido detenido por imputársele un hecho señalado por la ley como delito, cuya sanción sea privativa de libertad:

- 4.2.3.1.3.1.1 En el momento de estar cometiendo el hecho, o
- 4.2.3.1.3.1.2 Cuando es perseguido material e inmediatamente después de haber ejecutado el delito, o
- 4.2.3.1.3.1.3 Cuando el indiciado es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera participado con él en la comisión del delito, o
- 4.2.3.1.3.1.4 Cuando se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundamentalmente su participación en el delito.
- 4.2.3.1.3.2 Que existan datos que acrediten los elementos del tipo penal; y
- 4.2.3.1.3.3 Que existan datos que haga probable la responsabilidad del indiciado.
- 4.2.3.1.4 Consignación o ejercicio de la acción penal con detenido en caso urgente, en cuyo caso se procurará la satisfacción de los presupuestos siguientes:
- 4.2.3.1.4.1 Que el Agente del Ministerio Público hubiere ordenado por escrito la detención del indiciado, bajo su responsabilidad, fundando y expresando los indicios que acrediten:
- 4.2.3.1.4.1.1 Que el indiciado haya intervenido en la comisión de un delito calificado por la ley como grave;
- 4.2.3.1.4.1.2 Que exista riesgo fundado de que el iniciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y
- 4.2.3.1.4.1.3 Que por la hora, lugar o cualquiera otra circunstancia, el Agente del Ministerio Público no pueda ocurrir a la autoridad judicial, para solicitar orden de aprehensión.
- 4.2.3.1.4.2 Que existan datos que acrediten los elementos de tipo penal; y
- 4.2.3.1.4.3 Que existan datos que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

#### 4.2.3.2 No Ejercicio de la Acción Penal

- 4.2.3.2.1 Se podrá resolver de esta forma, en los supuestos siguientes:
- 4.2.3.2.1.1 Cuando los hechos materia de investigación no sean constitutivos de delito;
- 4.2.3.2.1.2 Cuando practicada la averiguación previa, no se satisfagan los requisitos del Artículo 16 de la Constitución Federal, por ausencia de denuncia, acusación o querella, a falta de pruebas de los elementos del tipo penal o por no acreditarse la probable responsabilidad;
- 4.2.3.2.1.3 Cuando exista demostrada alguna causa que excluya el delito, tales como:
- 4.2.3.2.1.3.1 La actividad o la inactividad del agente sean involuntarias;
- 4.2.3.2.1.3.2 Falte alguno de los elementos de la descripción legal;
- 4.2.3.2.1.3.2.1 Se repela una agresión actual o inminente, sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación suficiente por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá justificado, salvo prueba en contrario, el hecho de causar un daño a quien, a través de la violencia o de cualquier medio, trate de penetrar, sin derecho al hogar del agente, al de Su familia, a sus dependencias o a los de cualquier otra persona que tenga la obligación de defender, o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

- 4.2.3.2.1.3.3 Se obre por necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosa ni culposamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, y no se tuviere el deber jurídico de afrontar;
- 4.2.3.2.1.3.4 Se obre en virtud de obediencia jerárquica y debida, cuando la orden no revista manifiestamente el carácter de un hecho punible;
- 4.2.3.2.1.3.5 Se obre en forma legítima en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho y cuando éste último no se haga con el solo propósito de perjudicar a otro;
- 4.2.3.2.1.3.6 Medie consentimiento legalmente válido del titular del bien jurídico afectado, siempre que se trate de aquellos de que se pueda disponer;
- 4.2.3.2.1.3.7 Se contravenga lo dispuesto en una Ley Penal por impedimento legítimo o insuperable;
- 4.2.3.2.1.3.8 Al momento de realizar el hecho típico, el agente padezca enajenación mental, trastorno mental transitorio, desarrollo intelectual retardado o cualquier otro estado mental, que le impida comprender el carácter ilícito de aquél o conducirse de acuerdo con esa compresión, excepto en los casos en que el propio agente haya provocado esa incapacidad para cometer el delito, dolosa o culposamente; En el caso de trastorno mental transitorio sólo se estará a lo dispuesto en el Artículo 65, si el sujeto requiere tratamiento, se le pondrá en absoluta libertad;
- 4.2.3.2.1.3.9 No sea posible exigirle al agente una conducta diversa a la que realizó, atento a las circunstancias anormales que concurren en la realización de una conducta antijurídica;
- 4.2.3.2.1.3.10 Se realice el hecho bajo un error invencible respecto de alguno de los elementos de la descripción legal;
- 4.2.3.2.1.3.11 Por error invencible, estime el sujeto activo que Su conducta se realiza en supuestos o circunstancias que fundamente una cauda de licitud:
- 4.2.3.2.1.3.12 Existe error invencible respecto de la Ley Penal o del alcance de ésta;

- 4.2.3.2.1.3.13 Se produzca un resultado típico que no se previó por ser imprevisible;
- 4.2.3.2.1.3.14 El miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor o sus bienes o la persona o bienes de otro, de un peligro real, grave e inminente, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial. No se considerará que obra con miedo grave o temor fundado aquél que por Su empleo o cargo tenga el deber de sufrir el peligro.
- 4.2.3.2.1.4 Cuando se acredite alguna circunstancia que extinga la acción penal, como:
- 4.2.3.2.1.5 La muerte del indiciado;
- 4.2.3.2.1.6 La prescripción de la acción penal;
- 4.2.3.2.1.7 El perdón del ofendido en delitos perseguibles por guerella; y
- 4.2.3.2.1.8 Las demás que determinen las leves.
- 4.2.3.3 Reserva de Trámite.
- 4.2.3.3.1 Las resoluciones de este tipo se formularán cuando de las diligencias practicadas no resulten elementos bastantes para ser la consignación al juzgado, en los supuestos siguientes:
- 4.2.3.3.1.1 Se haya instruido a la Policía Judicial del Estado para que en auxilio de la Representación Social, realice las investigaciones conducentes, y de acuerdo con sus informes no se cuente con datos para continuar la investigación;
- 4.2.3.3.1.2 Se hayan agotado en cantidad y calidad las actuaciones previstas en el plan de investigación descrito en el acuerdo de inicio de la averiguación previa respectiva; y
- 4.2.3.3.1.3 Se hayan agotado las diligencias pertinentes para corroborar la hipótesis de esclarecimiento que objetiva y racionalmente pudieran plantearse
- 4.2.4 Recomendaciones Generales.
- 4.2.4.1 Invariablemente, e independientemente de la actuación de que se trate, los Representantes Sociales las firmarán inmediatamente después de concluir su redacción, cuidando que las personas que en ellas hubieran intervenido también las firmen en ese momento, por ante Secretario de Acuerdos o dos Testigos de Asistencia.
- 4.2.4.2 En todos los casos, los Agentes del Ministerio Público verificarán que las actuaciones ministeriales y las constancias que integren la averiguación previa se encuentren completas y debidamente foliadas y selladas.
- 4.2.4.3 Inmediatamente después de resolver en cualquiera de los supuestos precedentes, los Representantes Sociales harán las razones de cuenta correspondientes y las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno;

- 4.2.4.4 En caso de resolver consignar o ejercitar la acción penal, se hará dentro de los términos constitucionales y legales en los casos de tener a su disposición a indiciados detenidos y en el menor plazo posible cuando no tuvieren a su disposición a indiciados detenidos. Y se turnará el expediente, con las copias requeridas, al tribunal competente; en tanto se remitirá una copia completa de dicho expediente a la Dirección de Control de Procesos, para el registro, control y seguimiento del asunto.
- 4.2.4.5 En caso de resolver el no ejercicio de la acción penal y la reserva del expediente por falta de datos, se seguirá el trámite indicado en la Ley Orgánica de la institución, cuidando de que el original se remita a la Dirección de Averiguaciones Previas como las copias que se conserven en la Agencia del Ministerio Público que corresponda se encuentren completas.

### 4.3 DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITOS A JUZGADOS PENALES.

Corresponde a los Agentes del Ministerio Público Adscritos a los Juzgados Penales, en las diversas etapas del procedimiento penal, las actividades siguientes:

#### 4.3.0 PREPARACIÓN DEL PROCESO

- 4.3.0.1 Recibir la notificación correspondiente para intervenir en los términos de su competencia de parte del Juez penal al proveer auto de radiación;
- 4.3.0.2 No solicitar la ampliación del término de 72 horas a partir de que el indicado haya sido puesto a disposición de la autoridad judicial, pero en caso de que la solicite el inculpado y se decrete favorablemente, podrá hacer las promociones correspondientes al interés social que representa en relación con las pruebas o alegatos que propusiere el inculpado o su defensor;
- 4.3.0.3 Interrogar al inculpado durante su declaración preparatoria; y
- 4.3.0.4 Recibir la notificación relativa a los autos de formal prisión, de sujeción a proceso, de libertad por falta de elementos para procesar o de no sujeción a proceso, en su caso.

#### 4.3.1. INSTRUCCIÓN

4.3.1.1 Recurrir en queja ante las Salas del Tribunal Superior de Justicia si el Juez Penal no dicta auto de radiación en el plazo de tres días posteriores a que reciba la consignación con detenido, así como cuando en el caso de consignación sin detenido el Juez Penal no resuelve en el plazo de 15 días sobre el pedimento de orden de aprehensión, conforme al Artículo 343 fracción II del Código de Procedimientos Penales.

- 4.3.1.2 Recibir la transcripción de las órdenes de aprehensión que el Juez Penal dicte, para su debido cumplimiento; informando, para su registro, al Procurador o Subprocurador respectivo.
- 4.3.1.3 Aceptar, cuando fuere procedente, que el juez de la causa varíe las denominaciones de los delitos hechas por la representación social al consignar, al dictar el auto de formal prisión y el de sujeción al proceso;
- 4.3.1.4 Pedir al Juez que se recoja la correspondencia del indiciado, cuando creyere fundadamente que en ella pueden encontrarse pruebas del delito, la cual, en su caso, será recogida por el juez y se abrirá en presencia del Representante Social, entre otros;
- 4.3.1.5 Concurrir a la práctica de la reconstrucción de hechos que practique el Juez;
- 4.3.1.6 Al solicitar la práctica de la reconstrucción de hechos al Juez, precisar cuales hechos o circunstancias desea esclarecer, expresando la petición en proposiciones concretas;
- 4.3.1.7 Podrá interrogar a los testigos en el proceso;
- 4.3.1.8 Podrá hacer todas las preguntas conducentes al inculpado y a los testigos, en los careos que practique el Juez;
- 4.3.1.9 Promover la práctica de cuantas diligencias sean necesarias para acreditar los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado; y
- 4.3.1.10 Asistir y participar en las diligencias y audiencias judiciales, conforme a sus atribuciones y de acuerdo con el caso de que se trate.

#### 4.3.2. **JUICIO**

- 4.3.2.1 En el procedimiento, recibir a vista la causa para junto con la defensa, sucesivamente, en el plazo que fije el Juez, que no será menor de 5 días ni mayor de 15, formular conclusiones.
- 4.3.2.2 Al formular conclusiones, hacer una exposición suscinta y metódica de los hechos conducentes; proponer las cuestiones de derecho que de ellos surjan; citar las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables; y terminar el pedimento en proposiciones concretas, precisando si ha lugar o no acusación y solicitando la reparación del daño en su caso;
- 4.3.2.3 Al formular conclusiones, hacerlo por los mismos hechos delictuosos precisados en el auto de formal prisión de acuerdo con el Artículo 19 de la Constitución Federal, pudiendo variar la clasificación legal que de ellos se hubiere hecho en dicho auto, en cuyo caso, acompañarán tantas copias como procesados sean, con las que se le dará vista para oírlos en defensa;
- 4.3.2.4 Considerar que si no formula conclusiones en el plazo que le sea señalado, se dará vista con la causa al Procurador para que, sin perjuicio de la responsabilidad en que con la omisión se hubiese incurrido, las formule en un plazo no mayor de 15 días;

- 4.3.2.5 No podrá modificar sus conclusiones, sino por causas supervenientes y en beneficio del acusado, hasta antes de que se declare visto el proceso.
- 4.3.2.6 Considerar que si las conclusiones formuladas fueran de no acusación, contrarias a las constancias procesales, o que no reúnan los requisitos exigidos por el Artículo 290 del Código de Procedimientos Penales, el juez las mandará con el proceso respectivo al Procurador, para que este las revoque o confirme;
- 4.3.2.7 Asistir a la audiencia de vista o audiencia final del juicio, que se celebraría dentro de los 15 días siguientes a la recepción de las conclusiones de la Representación Social y de la defensa;
- 4.3.2.8 En dicha audiencia, podrá presentar las pruebas que legalmente puedan presentarse y pronunciar los alegatos que estime conducentes, conforme al Artículo 294 del Código de Procedimientos Penales.
- 4.3.2.9 Recibir la notificación de la sentencia que dicte el tribunal.

#### 4.3.3 RECURSOS O MEDIOS DE IMPUGNACION

- 4.3.3.1 Interponer los recursos y medios de impugnación de revocación, Apelación, Denegada y Queja, e intervenir en el de Reconocimiento de la Inocencia del Sentenciado;
- 4.3.3.2 Interponer el Recurso de Revocación en el acto de la notificación o al día siguiente hábil, y en los siguientes casos:
- 4.3.3.2.1 En primer instancia, en contra de autos que no sean apelables, con excepción de aquellas resoluciones que la ley declare no impugnables;
- 4.3.3.2.2 En segunda instancia, en contra de todos los autos que se pronuncien antes de la sentencia, con excepción de aquellas resoluciones que la ley declare no impugnables;
- 4.3.3.3 En Apelación, que deberá interponer ante el Juzgado que dictó la resolución, deberá tomar en cuenta lo siguiente:
- 4.3.3.3.1 Se podrá interponer por escrito o verbalmente, en el acto de la notificación o dentro de los 5 días siguientes si se tratare de sentencia, o de 3 días si se interpusiere contra un auto;
- 4.3.3.3. Presentar los agravios o motivos de inconformidad que tenga contra la resolución apelada al momento de interponer el recurso, antes de la vista o en la audiencia de la misma;
- 4.3.3.3.3 Al expresar agravios, prever que no se contradigan las conclusiones acusatorias formuladas en primera instancia o que cambien, en perjuicio del acusado, la clasificación del delito;
- 4.3.3.3.4 Al presentar agravios, hacer una exposición clara, concisa y debidamente fundamentada, de las razones de inconformidad, y ...;
- 4.3.3.3.5 Tener presente que sí en la apelación no se expresan agravios se declarará desierto el recurso y con ello firme la resolución impugnada; y que esta omisión será motivo de responsabilidad administrativa;

- 4.3.3.3.6 Tener presente que en el procedimiento de apelación podrá promover pruebas de acuerdo con lo previsto en los Artículos 333 y 339 del Código de Procedimientos Penales;
- 4.3.3.3.7 Solicitar la reposición del procedimiento por las causas legales previstas en los artículos 335 y 336 del Código de Procedimientos Penales, y en particular, cuando no se permita a la Representación Social modificar sus conclusiones en los casos del Artículo 290 del Código de Procedimientos Penales;
- 4.3.3.4 Interponer el recurso de Denegada Apelación cuando el Juez de Primera Instancia deseche el recurso de apelación, verbalmente o por escrito, y dentro de los 3 días siguientes al en que se notifique la resolución que niegue la admisión de la apelación.

#### 4.3.5 COMPETENCIA

- 4.3.5.1 Recibir la vista del juez que intente inhibitoria, exponiendo por escrito lo conducente;
- 4.3.5.2 Tomar conocimiento de todo caso de excusa, en tanto no sea propia; debiendo considerar que es causa de excusa haber sido Agente del Ministerio Público, abogado o apoderado en el asunto de que se trate, así como tener íntimas relaciones de afecto o respeto con el abogado de alguna de las partes.

### 4.3.6 PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A ENFERMOS MENTALES Y TRATAMIENTO PARA SORDOMUDOS

4.3.6.1 Solicitar al juez resuelva lo procedente cuando se compruebe que un inculpado infringió la Ley Penal y tuvo participación esté loco, idiota, imbécil o sufra cualesquiera otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales;

#### 4.3.7 **LIBERTADES**

- 4.3.7.1 Objetar el otorgamiento de la libertad provisional bajo caución o bajo protesta a todo inculpado, inmediatamente que lo solicite, siempre que no se reúnan los requisitos legales; teniendo en cuenta lo previsto en los Artículos 123 y 136 del Código de Procedimientos Penales.
- 4.3.7.2 Solicitar ante quien corresponda que se revoque el beneficio de la libertad bajo caución o bajo protesta a todo inculpado que trate de sobornarlo o cohecharlo, o incurra en cualquiera otra causa legal;
- 4.3.7.3 Expresar lo conducente en todo caso en que se pretenda revocar la libertad caucional o bajo protesta en un proceso.

#### 4.3.8 EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

- 4.3.8.1 Ser conducto del pedimento del Juez a la autoridad que corresponda, para que se haga efectiva la reparación del daño y en su caso la multa, en ejecución de sentencias irrevocables en materia penal;
- 4.3.8.2 Comunicar por escrito al Procurador, a través de la Dirección de Control de Procesos, la sentencia que se pronuncie en los negocios en que haya intervenido, expresando los datos que crean que puedan servir para la formación de la estadística criminal;
- 4.3.8.3 Solicitar, en casos procedentes, la retención de sentenciados;
- 4.3.8.4 Solicitar, si lo estima conveniente, que el Juez recabe información amplia para aclarar la conducta de sentenciados, a fin de verificar la rehabilitación de sus derechos civiles o políticos;
- 4.3.8.5 Expresar lo conducente sobre solicitudes de rehabilitación de derechos civiles o políticos de sentenciados;
- 4.3.8.6 Recibir información sobre datos de sentenciados que hayan cumplido penas que le hayan sido impuestas, para fines exclusivos de investigación;
- 4.3.8.7 Asistir a la audiencia de vista que ha de celebrarse con motivo de solicitudes o tramitaciones de indulto, en la que pedirá lo que en derecho corresponda;

### 4.4. DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITOS A JUZGADOS CIVILES Y FAMILIARES

4.4.1 Corresponde a los Agentes del Ministerio Público Adscritos a los Juzgados Civiles y Familiares, en los diversos juicios, realizar las actividades siguientes:

#### 4.4.1.1 Atribuciones Genéricas: (de las personas)

- 4.4.1.1.1 Tiene capacidad para comparecer en juicio. (Artículo 43 C.P.C.)
- 4.4.1.1.2 Representar al ausente en caso de que la diligencia de que se trate fuere urgente o perjudicial la dilación (Artículo 47 C.P.C.)
- 4.4.1.1.3 Recibir la vista de los autos, copias de los mismos, para tomar apuntes, alegar, o glosar cuentas (Artículo 68 C.P.C.)
- 4.4.1.1.4 Recibir la consignación que hicieren los tribunales sobre desechamiento de plano de recursos e incidentes notoriamente frívolos e improcedentes promovidos por las partes. (Artículo 71 C.P.C.)
- 4.4.1.1.5 Recibir traslado en la solicitud de inmatriculación de un inmueble en el Registro Público de la Propiedad, contestando lo que corresponda. (Artículo 121 C.P.C.)

- 4.4.1.1.6 Ser oído en los incidentes de substanciación o decisión de las competencias, cuando se afecten los derechos de familia. (Artículo 166 y 167 C.P.C.)
- 4.4.1.1.7 Manifestar su conformidad o inconformidad con la determinación de los Jueces, de eximir de sanciones o al concederles un plazo para que las cumplan, a individuos que hubieran incurrido en conductas sancionables por la falta de cumplimiento de una ley que ignoraban, por su notorio atraso intelectual, apartamiento de las vías de comunicación o por su precaria situación económica, siempre que no se trate de leyes que afecten directamente el interés público, ni se lesionen derechos de terceros.
- 4.4.1.1.8 Iniciará oficiosamente la investigación de la maternidad ante os tribunales, cuando al registrarse el nacimiento de un hijo extramatrimonial la madre no comparece a reconocerlo. (Artículo 72 C.C.)
- 4.4.1.1.9 Integrará la averiguación previa respecto cuando una persona encontrare a un menor o en cuya casa o propiedad fuere expuesto o abandonado, mencionando el nombre de la persona o de la institución que se hará cargo de su protección, solicitando al oficial del Registro Civil que levante el acta de nacimiento. (Artículo 77 C.C.)
- 4.4.1.1.10 Intervenir en toda presentación o localización de un recién nacido expuesto que se haga ante el Oficial del Registro Civil. (Artículo 77 C.C.)
- 4.4.1.1.11 Recibir la consignación de hechos y personas que en calidad de pretendientes de matrimonio declaren maliciosamente un hecho falso, de testigos de matrimonio que dolosamente afirmen la exactitud de las declaraciones de los pretendientes o su identidad, así como de los médicos que produzcan falsamente al expedir el certificado que asegure que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis ni enfermedad crónica e incurable, que sea además, contagiosa y hereditaria. (Artículo 108 C.C.)
- 4.4.1.1.12 Recibir del Oficial del Registro Civil el parte y la información respecto de la muerte violenta de una persona, para que proceda conforme a derecho, averiguando el fallecimiento, luego de lo cual dará parte al Oficial del Registro Civil para que haga las anotaciones respectivas en el acta de defunción. (Artículo 127 C.C.)
- 4.4.1.1.13 Promover, en caso procedente, información testimonial ante un Juez de Primera Instancia, y con esas diligencias solicitar al oficial del Registro Civil levante el acta de defunción, tratándose de la muerte de una persona ocurrida en despoblado, y que por la ignorancia o por cualquier otro motivo hubiere levantado oportunamente un acta de defunción. (Artículo 132 C.C.)
- 4.4.1.1.14 Ejercitar cuando sea procedente la modificación de un acta del Registro Civil, su nulidad o reposición. (Artículo 146 C.C.)

- 4.4.1.1.15 Promover la nulidad de matrimonio cuando falta el consentimiento del Tutor o del Juez, tratándose de menores de edad (Artículo 243 C.C.)
- 4.4.1.1.16 Ejercitar, cuando sea procedente la acción de nulidad de matrimonio entre parientes por consanguinidad no dispensados y de los matrimonios entre parientes de afinidad en línea recta. (Artículo 244 C.C.)
- 4.4.1.1.17 Promover la acción de nulidad de matrimonio que nace del adulterio, en el caso de disolución del matrimonio anterior por causa de divorcio o si el matrimonio se ha disuelto por muerte del conyuge ofendido. (Artículo 246 C.C.)
- 4.4.1.1.18 Promover la nulidad de matrimonio cuando ocurriese atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para casarse con el que se quede libre, dentro del término de seis meses, contados desde que se celebre el nuevo matrimonio. (Artículo 247 C.C.)
- 4.4.1.1.19 Deducir la acción de nulidad, cuando no lo hagan el cónyuge del primer matrimonio, sus hijos o sus herederos, de matrimonio existiendo uno anterior, aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto (Artículo 249 C.C.)
- 4.4.1.1.20 Solicitar la nulidad de matrimonios celebrados sin formalidades esenciales requeridas para la validez de los mismos. (Artículo 250 C.C.)
- 4.4.1.1.21 Oponerse al Convenio dentro del Divorcio Voluntario, cuando ése no garantice los derechos de los menores hijos (Artículo 314 C.C.)
- 4.4.1.1.22 Ser oído por el Juez de Primera Instancia cuando resuelva acerca de cual de los padres de un menor ejercerá sobre él la custodia, por haberlo reconocido ambos en el mismo acto o sucesivamente, pero que no vivan juntos. (Artículo 391 y 392 C.C.)
- 4.4.1.1.23 Ser oído en la audiencia judicial en que se resuelva sobre la modificación de un convenio entre cónyuges respecto al ejercicio de la custodia. (Artículo 422 C.C.)
- 4.4.1.1.24 Otorgar o no, su consentimiento, según proceda, en la adopción de un menor, en caso de que no hubiere quien ejerciera la patria potestad sobre él, tutor ni persona que lo haya acogido por más de un año y lo trate como hijo. (Artículo 422 C.C.)
- 4.4.1.1.25 Expresar en caso de no consentir la adopción de un menor, la causa en que se funde para ello. (Artículo 424 C.C.)
- 4.4.1.1.26 Plantear de oficio la revocación de adopción en representación del menor. (Artículo 434 C.C.)
- 4.4.1.1.27 Ser oído en audiencia cuando se trate de una adopción de un menor a favor de extranjeros cuando se solicite expresamente la conversión de adopción Simple a Plena. (Artículo 449 C.C.)
- 4.4.1.1.28 Ejercitar la acción de pedir el aseguramiento de alimentos a quienes tienen la obligación de darlo.

- 4.4.1.1.29 Promover la Suspensión o Pérdida de la Patria Potestad, en su caso, cuando le llegue de su conocimiento que las personas que la ejercen no cumplen con la obligación de proteger y educar convenientemente a su menor hijo o abusan de su derecho a corregirlo. (Artículo 485 C.C.)
- 4.4.1.1.30 Promover la instauración de las medidas necesarias ante el Juez para evitar que por la mala administración de quienes ejerzan la Patria Potestad, los bienes del hijo se derrochen o disminuyan. (Artículo 504 C.C.)
- 4.4.1.1.31 Ser oído y en su caso oponerse fundadamente en el procedimiento de restitución de la Patria Potestad. (Artículo 512 C.C.)
- 4.4.1.1.32 Intervenir ante el Juez de Primera Instancia del domicilio del incapacitado para cuidar provisionalmente de su persona y bienes, hasta que se nombre tutor. Haciéndose lo mismo cuando muera el tutor del incapacitado. (Artículo 536 C.C.)
- 4.4.1.1.33 Ser oído por el Juez que ha de resolver sobre el nombramiento de Tutor dativo de un menor que no ha cumplido dieciséis años, cuidando que quede comprobada la honorabilidad de la persona elegida para Tutor (Artículo 561 C.C.)
- 4.4.1.1.34 Pedir se nombre Tutor dativo de los menores que no estén sujetos a Patria Potestad ni a tutela testamentaria o legítima, aunque no tenga bienes. (Artículo 564 C.C.)
- 4.4.1.1.35 Promover la separación de los tutores que: sin haber caucionado su manejo conforme a la ley, ejerzan la administración de la tutela; se conduzcan mal en el desempeño de la tutela ya sea respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del incapacitado; no rindan cuentas dentro del término fijado por la ley; de acuerdo con el Código Civil se vuelvan incapaces; el tutor que permanezca ausente por más de seis meses, del lugar en que debe desempeñar la tutela. (Artículo 568 y 570 C.C.)
- 4.4.1.1.36 Mocionar el dictado de providencias que haga el Juez para la conservación de bienes del pupilo. (Artículo 580 C.C.)
- 4.4.1.1.37 Pedir al Juez el aumento o disminución de la hipoteca, prenda o fianza de la tutela, si los bienes del incapacitado aumentan o disminuyen. (Artículo 581 C.C.)
- 4.4.1.1.38 Ser oído en la autorización Judicial que requiera el tutor interino para cualquier acto de administración que no fueren indispensables para la conservación de los bienes y la percepción de productos. ( Artículo 585 C.C.)
- 4.4.1.1.39 Promover en cualquier tiempo información de supervivencia e idoneidad de los fiadores dados por un tutor. (Artículo 586 C.C.)
- 4.4.1.1.40 Deducir la acción correspondiente para que se reembolse por parte de los parientes si existiesen, al gobierno los gastos que hiciere al alimentar a incapacitados indigentes que no pueden ser alimentados y educados por tutores o parientes. (Artículo 596 C.C.)

- 4.4.1.1.41 Pedir que el tutor del Incapacitado sea removido en caso de maltrato, de negligencia en los cuidados debidos de él o a la administración de sus bienes. (Artículo 624 C.C.)
- 4.4.1.1.42 Exigir que el tutor rinda cuentas en cualquier tiempo, cuando por causas graves las calificará el Juez (Artículo 629 C.C.)

#### Ausentes e Ignorados

- 4.4.1.1.43 Pedir que se nombre tutor dativo a los menores hijos que estén bajo la Patria Potestad de ausentes y no haya ascendientes que deban ejercer dicha Patria Potestad conforme a la ley, ni tutor testamentario ni legítimo. (Artículo 674 C.C.)
- 4.4.1.1.44 Ejercitar la acción para pedir el nombramiento de depositario o de representante del ausente y de sus intereses. (Artículo 678 C.C.)
- 4.4.1.1.45 Solicitar que el apoderado del ausente garantice su gestión de la misma manera que debe hacerlo el representante. (Artículo 692 C.C.)
- 4.4.1.1.46 Pedir la declaración de ausencia. (Artículo 693 C.C.)
- 4.4.1.1.47 Ser oído en todos los juicios que tengan relación con la persona o bienes del ausente particularmente en la declaración de ausencia y presunción de muerte y velará independientemente de sus funciones por los intereses del ausente. (Artículo 733 C.C.)
- 4.4.1.1.48 Exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de familia hasta por el máximo autorizado por la ley, sin necesidad de invocar causa alguna, cumpliendo con los requisitos previstos por la ley. (Artículo 745 C.C.)
- 4.4.1.1.49 Ser oído en todos los procedimientos de extinción y reducción del patrimonio de familia. (Artículo 754 C.C.)

#### 4.4.1.2 **De Los Bienes**.

- 4.4.1.2.1 Intervenir como parte demandada ante el Juez competente en la reclamación de alguno, de un bien mostrenco. (Artículo 787 C.C.)
- 4.4.1.2.2 Recibir la denuncia del que tuviere noticia de la existencia de bienes vacantes en el Estado y quisiere adquirir la parte que la ley da al descubridor. (Artículo 794 C.C.)

#### 4.4.1.3 Sucesiones

- 4.4.13.1 Deducir ante el Juez Competente, si estima que procede, según el valor de los bienes, la acción que corresponda, a fin de que declarados vacantes los bienes, se adjudiquen al Estado. (Artículo 795 C.C.)
- 4.4.1.3.2. Intervenir en la audiencia sobre la capitalización e imposición del capital de la herencia del heredero. (Artículo 1388 C.C.)

- 4.4.1.3.3 Estar presente cuando el Juez una vez que recibió el Testamento, examine la cubierta que lo contiene para cerciorarse de que no ha sido violada y haga que los testigos de identificación que residieron en el lugar reconozcan sus firmas y la del testador, abra el sobre que contiene el Testamento. (Artículo 1477 C.C.)
- 4.4.1.3.4. Ser oído en audiencia cuando el tutor de los menores o incapacitados a quienes se les haya dejado herencia, la repudie con autorización Judicial. (Artículo 1559 C.C.)
- 4.4.1.3.5 Ser oído cuando corporaciones de carácter oficial acepten o repudien herencias con aprobación judicial. (Artículo 1573 C.C.)
- 4.4.1.3.6 Intervenir en la aprobación de las cuentas de administración por parte del albacea de la sucesión cuando la heredera fuera la Beneficencia Pública o los herederos fueran menores. (Artículo 1631 C.C.)
- 4.4.1.3.7 Ser oído en al excusa de cargo de albacea e interventor, dentro de la sucesión, que el Juez califique de legítima, cuando se interesen menores o la Beneficencia Pública. (Artículo 1650 fracción IV C.C.)
- 4.4.1.3.8 Ser oído cuando se suspenda la partición en virtud de convenio expreso de los interesados cuando hubiere menores entre ellos. (Artículo 1674 C.C.)
- 4.4.1.3.9 Dar o no su conformidad a la separación de la prosecución del juicio sucesorio y a la adopción de acuerdos que los herederos estimen convenientes para el arreglo y terminación de la testamentaria o del intestado, siempre que haya menores, en este caso deberá aprobar los acuerdos, si no se lesionan los derechos de los menores (Artículo 1681 C.C.)
- 4.4.1.3.10 Ser oído y pedir al tribunal cuando se tenga conocimiento de la muerte de una persona, mientras no se presenten los interesados y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 208 del Código Civil, para que se dicte las providencias necesaria para asegurar los bienes del difunto. (Artículo 750 C.P.C.)
- 4.4.1.3.11 Asistir a la diligencia de aseguramiento de los bienes que se hallen en el lugar en que se tramite el Juicio Sucesorio. (Articulo 751 C.P.C)

- Representar a los herederos ausentes mientras no se presenten o no acrediten su representante legítimo, a los menores o incapacitados que no tengan representantes legítimos, y a la Beneficencia Pública cuando no haya herederos legítimos dentro del grado de ley y mientras no se haga reconocimiento o declaración de herederos; y será responsable de los daños y perjuicios, si acepta la representación y obra negligentemente en el cumplimiento de los deberes que la misma impone. (Articulo 760 C.P.C)
- 4.4.1.3.13 Representar a los herederos cuyo paradero se ignore y a los que habiendo sido citados no se presentaren y mientras se presenten, dentro de los juicios testamentarios, cesando dicha representación cuando se presenten los herederos ausentes. (Articulo 776 C.P.C)
- Estar presente en la información testimonial dentro de los juicios sucesorios intestamentarios, formulando su pedimento dentro de los tres días siguientes que sigan al de la diligencia. (Articulo 783 C.P.C)
- 4.4.1.3.15 Estar presente en la audiencia cuando en el juicio sucesorio intestamentario comparezcan otros parientes y presenten los justificantes del parentesco (Articulo 789 C.P.C)
- Presentar su pedimento en la audiencia respectiva del incidente que se substancia cuando haya controversia entre dos o mas aspirantes de la herencia y no estuvieran conformes con sus pretensiones. (Articulo 792 C.P.C)
- Rubricar junto el juez, el secretario los documentos que se archiven y no fueran entregados a la Beneficencia Pública, cuando este hubiere sido declarada heredera, con los autos del intestado, en un pliego cerrado y seilado, en el caso que la Beneficencia Pública fuera declarada heredera. (Articulo 824 C.P.C)
- Estar presente en la información de la declaración de los testigos en la sucesión del testamento privado, repreguntándoles para asegurarse de su veracidad.(Articulo 868 C.P.C)
- Apelar en la resolución donde se acuerde la declaración del testamento privado, cuando no es conforme (Articulo 869 C.P.C)

#### 4.4.1.4. **De las Obligaciones**

- 4.4.1.4.1 Pedir la nulidad de los actos simulados, cuando se cometió en transgresión de la ley o en perjuicio de la Hacienda Pública. (Artículo 2089 C.C)
- 4.4.1.4.2 No comprar bienes que sean de los juicios en que intervengan, como tampoco ser cesionario de los derechos que se tengan sobre los citados bienes. (Articulo 2181 C.C)
- 4.4.1.4.3 Ser oído en la audiencia cuando se pide la hipoteca necesaria para seguridad de créditos por los descendientes de cuyos bienes fueron meros administradores los ascendientes, sobre los bienes de éstos para garantizar la conservación y devolución de aquellos, en el caso de que se pretenda exceptuar la obligación de dar garantía para ellos. (Articulo 2845 C.C y 579 fracción III C.P.C)
- 4.4.1.4.4 Pedir la Constitución de la hipoteca en los casos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 2845 del Código Civil (Articulo 2846 fracción III C.C)
- 4.4.1.4.5 Objetar la suficiencia de la que se ofrezca, y el pedir la ampliación de la constitución de hipoteca necesaria cuando los bienes hipotecados se hagan por cualquier motivo insuficiente para garantizar el crédito. (Articulo 2848 C.C)

#### 4.4.1.5 **Juicio Ordinario**

- 4.4.1.5.1 Ser oído en los incidentes de Excepciones dilatorias, cuando afecten los derechos de la Familia. (Articulo 263 C.P.C)
- 4.4.1.5.2 Recibir la consignación de los hechos e investigar la falsedad en declaraciones judiciales o cualquier otro delito, en los casos de recusación de perito. (Articulo 342 C.P.C)
- 4.4.1.5.3 Alegar, una vez concluida la recepción de pruebas, en los casos en que intervenga. (Articulo 383 C.P.C)

#### 4.4.1.6. De los juicios especiales y de las vías de apremio

4.4.1.6.1 Recibir vista de demandas de nulidad, rectificación o modificación de actas del estado civil. (Articulo 418 C.P.C)

#### 4.4.1.7 De La ejecución de La sentencia

44.1.7.1 Ser oído en la audiencia cuando se trate de ejecutar una Sentencia dictada en el extranjero, examinando su autenticidad y si es conforme con las leyes del Estado de Baja California Sur. (Articulo 590 C.P.C)

#### 4.4.1.8 Divorcio por mutuo consentimiento

- Ser citado y asistir a la junta con los cónyuges, procurando junto con el juez la reconciliación de ambos. (Articulo 658 C.P.C)
- 4.4.1.8.2 Expresar su parecer en el convenio presentando por los cónyuges, cerciorados que en el mismo quede bien garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados (Articulo 659 C.P.C)
- 4.4.1.8.3 Propondrá las modificaciones que estime procedente cuando se oponga al convenio presentado por los cónyuges por considerar que viola los derechos de los hijos o que no quedan bien garantizados. ( Articulo 663 C.P.C)

#### 4.4.1.9 Recursos

4.4.1.9.1 Intervenir en segunda instancia en la revisión de las sentencias recaídas en los juicios sobre nulidad, rectificación o modificación y reposición de actas del estado civil, sobre nulidad de matrimonio por las causas expresadas en los artículos 244, 245 y 249 a 252 del Código Civil y de las resoluciones que ordenen el registro de nacimiento ( Articulo 697 C.P.C)

#### 4.4.10 Concursos

4.4.10.1 Ser oído en audiencia cuando el sindico provisional solicite enajenar bienes, en caso de la necesidad de realizar efectos, bienes o valores que pudieren perderse, disminuir su precio o deteriorarse o fuere muy costosa su conservación. (Articulo 745 C.P.C)

#### 4.4.11 Jurisdicción voluntaria

- 4.4.11.1 Ser oído cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos, se refieran a la persona o bienes de menores o incapacitados, cuando tenga relación con los derechos o bienes de un ausente y cuando lo disponga la ley. ( Articulo 877 C.P.C)
- 4.4.11.2 Pedir la declaración de estado de minoridad o de interdicción. (Articulo 884 C.P.C)
- 4.4.11.3 Ser citado a audiencia cuando se haga la declaración de minoridad de plano sin certificación del Registro Civil (Articulo 885 C.P.C)
- 4.4.11.4 Ser citado y estar presente en el examen que se practique a la persona señalada como incapaz, por médicos alienistas; y otorgar su conformidad con la solicitud de interdicción (Articulo 886 fracción II y V C.P.C)
- 4.4.11.7 Estar presente en el examen medico del presunto incapaz en caso de que se llevare en Juicio Ordinario la solicitud de la declaración de interdicción. (Articulo 887 C.P.C)
- 4.4.11.6 Ser citado y estar presente en audiencia pública dentro de los ocho primeros días de cada año para examinar el registro de inscripción de testimonio simple del discernimiento que se hiciere del cargo de tutor y curador. (Articulo 892 C.P.C)
- 4.4.11.7 Apelar el auto de aprobación o en su caso de desaprobación de la rendición de cuentas de los tutores. (Artículo 894 fracción IV C.P.C)
- 4.4.11.8 Estar presente en la audiencia del incidente donde se objetare de falsas algunas partidas en relación a la rendición y aprobación de cuentas de tutores. (Artículo 894 fracción V C.P.C)
- 4.4.11.9 Pedir el juicio de separación que se sigue en la forma contenciosa, cuando del examen de la cuenta resulten motivos graves para sospechar dolo, fraude o culpa en el tutor. (Articulo 895 C.P.C)
- 4.4.11.10 Ser oído en el incidente que se substancie por la solicitud del tutor o los que ejerzan la patria potestad para la venta de bienes que pertenezcan exclusivamente a menores o incapacitados. (Articulo 898 y 902 C.P.C)

- 4.4.11.11 Tachar a los testigos dentro de la información ad perpetuam por circunstancias que afecten su credibilidad. (Articulo 914 C.P.C)
- 4.4.11.12 Participar en la tramitación incidental de los casos de autorización judicial que soliciten lo emancipado por razón de matrimonio, para enajenar o gravar bienes raíces o para comparecer en juicio; y en la calificación de la excusa de la patria potestad en los casos a que se refiere el artículo 510 del Código Civil (Artículo 926 fracción II)
- 4.4.11.13 Ser citado a la información testimonial para la inscripción del registro de nacimiento por orden judicial de personas que tengan más de siete años de edad y formular dentro de los tres días que sigan a la diligencia su pedimento. (Artículo 926 fracción II)

#### 4.4.12 Hechos Delictuosos En Procedimientos Civiles

- 4.4.12.1 Cuando en un negocio judicial, civil o mercantil, se denuncien hechos delictuosos, tome conocimiento de los mismos y turnar el asunto a la Dirección de Control de Procesos, para que ésta, a su vez, lo haga a la Dirección de Averiguación Previas, las que instruirá para que se realice la investigación correspondiente y se resuelva conforme a Derecho.
- 4.4.12.2 Resuelto lo conducente acerca del ejercicio de la acción penal por la Agencia Investigadora, comunicar de ello formalmente al tribunal que conoce el negocio, para los efectos legales a que haya lugar.

### 4.5 DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO A LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

- 4.5.1. Corresponde a los Agentes del Ministerio Público Adscritos a las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- 4.5.1.1 Recibir las notificaciones de autos o acuerdos de las Salas, respecto a la competencia, la admisión del recurso, la radicación de los autos y el señalamiento de término para expresión y contestación de agravios.
- 4.5.1.2 Recibir, registrar, estudiar los expedientes de los tocas de apelación que pongan a su disposición las Salas.
- 4.5.1.3 Formular y remitir, dentro de los términos legalmente establecidos a las Salas, los agravios que en la Institución del Ministro Público causen las resoluciones de los Jueces de Primera Instancia, así como las contestaciones que correspondan a los agravios que formulen los inculpados o sus defensas.

- 4.5.1.4 Promover las pruebas que se estimen a cada caso, al exponer o contestar los agravios correspondientes.
- 4.5.1.5 Asistir en los casos que lo requieran, al desahogo de las pruebas que llegaren a admitirse por las Salas del Tribunal Superior de Justicia.
- 4.5.1.6 Asistir, en los casos que lo requieran, a las audiencias de vista de los asuntos de que conozca, en las que:
- 4 5.1.6.1 Se cerciorarán que el Secretario de la Sala haga constar su asistencia; y
- Harán uso de la palabra para expresar lo que corresponda conforme a la función del Ministerio Público,, de resultar conducente.
- 4.5.1.7 Recibir las notificaciones de las Sentencias que dicten la Sala del Tribunal Superior de Justicia.

#### 4.6 DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADORES

- 4.6.1 Los Agentes del Ministerio Público Visitadores realizarán sus labores de supervisión y vigilancia en las áreas de la institución en la forma siguiente:
- 4.6.1.1 En las Agencias del Ministerio Público Investigadoras:
- 4.6.1.1.1 Revisará, todas sus instalaciones y áreas;
- 4.6.1.1.2 Revisarán los libros, listas y demás medios de control relacionados con el servicio a cargo del Ministerio Público Investigador, recabando las copias que estimen necesarias;
- 4.6.1.1.3 Supervisarán la adecuada integración y resolución de las averiguaciones previas, y de advertir alguna irregularidad, informarán de ella al Director de Averiguaciones Previas para su corrección inmediata, sin perjuicio de que, de resultar procedente, se levanten las actas administrativas correspondientes, que se remitirán al Director de Averiguaciones Previas, y éste, en su caso, a la Contraloría Interna;
- 4.6.1.1.4 De ser requeridos, proporcionarán asesoría técnica al personal de las Agencias Investigadoras; y
- 4.6.1.1.5 Entrevistarán al público receptor del servicio para conocer de la forma en que esté siendo atendido por el personal de ala Agencia Investigadora.
- 4.6.1.2 En Las Agencias del Ministerio Público Adscritas a Juzgados Penales:
- 4.6.1.2.1 Revisarán todas sus instalaciones y áreas;
- 4.6.1.2.2 Inspeccionarán los libros de registro de las Agencias;

- 4.6.1.2.3 Inspeccionarán las actividades de los Agentes del Ministerio Público adscritos, cerciorándose de que hayan promovido las diligencias y recursos procedentes; y
- 4.6.1.2.4 Verificarán que se respeten los derechos de los ofendidos o víctimas.
- 4.6.1.3 En las Agencias del Ministerio Público Adscritas a Juzgados Civiles y Familiares:
- 4.6.1.3.1 Revisarán todas sus instalaciones y áreas;
- 4.6.1.3.2 Inspeccionarán los libros de registro de tales Agencias;
- 4.6.1.3.3 Inspeccionarán las actividades de los Agentes del Ministerio Público adscritos, cerciorándose de que su intervención en los asuntos que la ley se la concede, sea expedita y completa; y
- 4.6.1.3.4 Verificarán que en los juicios se atiendan y protejan con especial cuidado los derechos e intereses de los menores e incapacitados.
- 4.6.1.4 En las Agencias del Ministerio Público Adscritas a las Salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado:
- 4.6.1.4.1 Revisarán todas sus instalaciones y áreas;
- 4.6.1.4.2 Inspeccionarán los libros de registro de dichas Agencias;
- 4.6.1.4.3 Revisarán las actividades de los Agentes del Ministerio Público Adscritos; y
- 4.6.1.4.4 Verificarán que la intervención de los Agentes del Ministerio Público Adscritos se realice con eficiencia, poniendo especial cuidado en la formulación y contestación de agravios en los tocas que a cada uno corresponda atender.
- 4.6.1.5 Serán atribuciones genéricas de los Agentes del Ministerio Público Visitadores:
- 4.6.1.5.1 En general los Agentes del Ministerio Público verificarán que la toma de decisiones en las Agencias del Ministerio Público se realicen en el término en que están establecidas en los acuerdos y circulares emitidos por el titular de la institución.
- 4.6.1.6 Los Agentes del Ministerio Público Visitadores rendirán los informes respectivos a sus actividades al Procurador General de Justicia, al Subprocurador General, al Director de Averiguaciones Previas, y en Su caso, al Contralor Interno de la Procuraduría.

### 4.7 DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO COMO AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO DE AMPARO

- 4.7.1 Corresponde a los Agentes del Ministerio Público, cuando son señalados como autoridades responsables en juicios de amparo:
- 4.7.1.1 Recibir las notificaciones de las demandas de amparo que ante los tribunales federales sean formuladas y en las cuales se les señale como autoridades responsables;

- 4.7.1.2 Formar el expediente respectivo y hacer las anotaciones correspondientes en el Libro del Registro que al efecto se lleve;
- 4.7.1.3 Rendir, dentro del término de veinticuatro horas, los informes previos que les soliciten los Juzgados de Distrito, cuando se tramite incidente de suspensión del acto reclamado;
- 4.7.1.4 Los informes previos deberán rendirse con base en la información que se tenga respecto del acto reclamado por el quejoso;
- 4.7.1.5 Cerciorarse de que en los términos previos se mencione:
- 4.7.1.5.1 La aceptación o negación del acto que se reclame a quien lo rinde;
- 4.7.1.5.2 Señalar, de ser posible, la cuantía del negocio que haya motivado el juicio del amparo;
- 4.7.1.5.3 Exponer las razones que estime pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la medida suspensional; y
- 4.7.1.5.4 Si se tiene conocimiento de que un diverso juicio de amparo promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y respecto de los mismos actos reclamados, resolvió ya cerca de la suspensión definitiva, informarlo para que se declare sin materia el incidente.
- 4.7.1.6 Cuando así lo requiere el Juzgado de Distrito, rendir los informes previos por vía telegráfica;
- 4.7.1.7 Rendir dentro del término de cinco días los informes justificados que les soliciten los Juzgados de Distrito, para el juicio principal;
- 4.7.1.8 Los informes justificados deberán rendirse con base en la información que se tenga del acto reclamado por el quejoso;
- 4.7.1.9 Cerciorarse de que en los informes justificados se mencione:
- 4.7.1.9.1 Reconocer si son ciertos los actos reclamados o negarse la existencia de los mismos;
- 4.7.1.9.2 Exponer los hechos de que se estimen convenientes y controvertir los narrados por el quejoso cuando así proceda;
- 4.7.1.9.3 Exponer las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio o la constitucionalidad del acto reclamado, acompañando copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar el informe;
- 4.7.1.9.4 Hacer valer, si existen razones legales, la incompetencia del Juez para conocer del juicio;
- 4.7.1.9.5 Solicitar, de ser procedente, la acumulación de juicio a otro que se tramite en el mismo Juzgado o en otro distinto;
- 4.7.1.9.6 Objetar, si hay bases para ello, la personalidad o capacidad del quejoso;
- 4.7.1.9.7 Aducir impedimentos del Juez para conocer del juicio, si se da alguno de los supuestos legales; y
- 4.7.1.9.8 Comunicar, si existe, de otro juicio promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y respecto a los mismos actos reclamados.

- 4.7.1.10 Asistir, en los casos que lo requieran, a las audiencias incidentales, en las que:
- 4.7.1.10.1 Verificará que la autoridad judicial dé cuenta de su informe previo;
- 4.7.1.10.2 Ofrecerá las pruebas pertinentes al caso, en caso de no haberlas ofrecido ya al momento de rendir el informe previo de que se trate; y
- 4.7.1.10.3 Expresará los alegatos conducentes.
- 4.7.1.11 Asistir, en los casos que lo requieran, a las audiencias constitucionales, en las que se deberá:
- 4.7.1.11.1 Verificar que las pruebas que ofrecieron sean desahogadas en la forma legalmente prevista;
- 4.7.1.11.2 Acompañar a las autoridades judiciales y las partes a los lugares que deban ser inspeccionados, con motivo del desahogo de dicha prueba;
- 4.7.1.11.3 Expresar por escrito los alegatos que procedan; y
- 4.7.1.11.4 Firmar el acta que se levante.
- 4.7.1.12 Recibir las notificaciones de las resoluciones que los Juzgados de Distrito dicten en los incidentes de suspensión como en los juicios principales de amparo;
- 4.7.1.13 Interponer los recursos de revisión, queja o reclamación, cuando así proceda.
- 4.7.1.14 Recibir las notificaciones de que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, han causado ejecutoria; y
- 4.7.1.15 Dar cumplimiento a las sentencias en que se conceda a los quejosos el amparo y protección de la justicia federal e informar de ello al Juzgado respectivo;

#### 4.8 DE LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS.

- 4.8.1 Corresponde a los Secretarios de Acuerdos de las Agencias del Ministerio Público:
- 4.8.1.1 Autorizar con Su firma las actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten o dicten por el Agente del Ministerio Público.
- 4.8.1.2 Acompañar al Agente del Ministerio Público en todas las diligencias que practique.
- 4.8.1.3 Cuidar de que los expedientes sean debidamente foliados al agregarse cada una de las hojas, sellando las actuaciones, oficios, y demás documentos que lo requieran, rubricando cada foja útil en el centro.
- 4.8.1.4 Auxiliar al Agente del Ministerio Público en el control de expedientes y archivos;
- 4.8.1.5 Cuidar que los duplicados de los expedientes se lleven por separado;
- 4.8.1.6 Realizar notificaciones dentro o fuera de la Agencia.
- 4.8.1.7 Elaborar proyectos de acuerdos que le encomiende el Agente del Ministerio Público.

#### 4.9 DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA:- El presente Manual entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDA.**- Se abrogan las disposiciones administrativas internas que sobre la materia de este Manual se hubiesen expedido con anterioridad.

**TERCERA.-** Los titulares de las dependencias de la Procuraduría General de Justicia proveerán lo conducente para la debida difusión y cumplimiento del presente Manual.

La Paz, B.C.S. a 16 de Junio de 1998 SUFRAÇIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA

LIC. CARLOS DE JESÚS PONCE BELTRAN